



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, así como, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” conteniendo un Capítulo Único relativo a “Discriminación” con los artículos 202 Bis y 202 Ter del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, ambas promovidas por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

Las Iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Las acciones legislativas sometidas a consideración de este órgano legislativo, tienen por objeto reformar y/o adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado, con el propósito de perfeccionar aquellos relativos a la protección de los derechos de las mujeres, así como los concernientes al ámbito de los derechos humanos en concordancia con las disposiciones que señala la Carta Magna y de manera específica las relacionadas con la dignidad de las personas.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos pertinente señalar que derivado del análisis realizado a las iniciativas en comento, se llevó a cabo el estudio en conjunto, las cuales coinciden de manera esencial en la pretensión primordial, que lo es la protección de los derechos humanos.

A). Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



Manifiestan los accionantes, que, históricamente a las mujeres se les ha restringido el acceso a sus derechos sociales, económicos y culturales con base en factores discriminatorios fundados en estereotipos sociales y estructurales.

Con relación a esta problemática, indican los promoventes que, sin duda, ha afectado su participación en la esfera pública y en su desarrollo económico, lo cual impide a una sociedad ser democrática, ya que no se garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En ese orden de ideas, refieren que en México, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y el avance en la igualdad de género se inicia con el reconocimiento a la igualdad jurídica en 1974, al incorporarse el artículo 4° Constitucional que dispone: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Añaden al respecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que la igualdad jurídica *“...implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4° Constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.”*

Refieren también que, este reconocimiento significó visibilizar la discriminación de la que han sido objeto las mujeres en un sistema patriarcal que las relega al ámbito doméstico (maternidad y cuidados) y las subordina al sexo masculino; en consecuencia se promulga en 2006 la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto agregan que dicho avance hizo eco de los preceptos establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Indican también, que la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y la Convencionalidad de los Tratados Internacionales, aprobada en el mes de junio de 2011 fortalece y amplía el derecho ante la Ley entre hombres y mujeres, por lo que, enfrentar la discriminación, intolerancia y exclusión social que afrontan las mujeres es una de la prioridades para lograr una auténtica sociedad de derechos e igualdad de oportunidades.

En este tenor, expresan que los Comités internacionales en materia de derechos humanos han emitido al Estado Mexicano recomendaciones para realizar el proceso de armonización legislativa en los temas de igualdad de género y no violencia.

No obstante lo anterior, señalan que persisten desafíos en la materia y es necesario adoptar las medidas para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, así como eliminar los preceptos discriminatorios en materia penal.

En ese sentido, aluden que el objeto de la presente iniciativa plantea la necesidad de impulsar una agenda legislativa en materia penal que coadyuve a la protección de los derechos humanos no sólo de las mujeres, sino que también haga lo propio ante el nuevo paradigma del Derecho Internacional que vive nuestro País, en ese sentido estiman también necesario reformar otras disposiciones que protegen los derechos de otros sectores de la sociedad.

Para tal efecto, plantean los promoventes, sus propuestas de reforma al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de la siguiente manera:



Respecto a la reformar del artículo 47 que establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, propone que esta última deberá ser plena, efectiva, y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, indicando que dicha reparación deberá comprender:

- *La estimación de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales de acuerdo a sus circunstancias;*
- *La estimación de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;*
- *Los gastos de asistencia jurídica;*
- *La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima a través de medios electrónicos o escritos;*

Proponen también se adicione el artículo 126 relativo a la prescripción, de tal manera que, si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comience a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Se deroga el artículo 279 Bis en virtud de que la reparación del daño ha sido contemplada en el artículo 47 de una manera general y amplia para todos los delitos establecidos en el presente Código, al efecto de no conculcar garantías y derechos de la sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Mencionan los promoventes, que lo anterior se plantea como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en ese Título y atendiendo a que en este tipo de delitos, vinculados a la violencia sexual es común que sean cometidos la mayoría de las veces en contra de las mujeres, en ese sentido, se estima necesario que, cuando una mujer resulte víctima de uno de los delitos comprendidos en ese capítulo, tenga acceso a una reparación integral del daño que le permita superar una etapa de sufrimiento y dolor como el que suelen ocasionar este tipo de abusos.

Al efecto añaden que ante los nuevos paradigmas que se afrontan en el tema de los derechos humanos y la incorporación de la convencionalidad de los tratados, se propone incorporar el delito de discriminación, para sancionar penalmente o con trabajo en favor de la comunidad y multa en los términos que para tal efecto se establecen en el Código Penal Federal, generando con ello una armonización legislativa que contribuya a eliminar toda conducta que provoque un daño por cuestiones de discriminación, toda vez que en dicho tipo penal, encontramos discriminación hacia la mujer en algunos casos particulares, tales como el género o el embarazo.

Proponen también adicionar un capítulo denominado de los delitos contra los derechos reproductivos, incorporando de esta manera aquellos delitos en donde el sujeto pasivo del delito es la mujer y se vea menoscabada en sus derechos sexuales en donde se propone sancionar a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también proponen los accionantes incorporar a la legislación penal el delito de esterilidad provocada, sancionando a quien, sin el consentimiento de la persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

En ese orden de ideas, también plantean el perfeccionamiento de la redacción del artículo 368 Bis relativa al delito de violencia familiar.

Al efecto, indican que todo lo anterior deriva de que, ante una grave violación o vulneración de derechos, no se puede ser excluyente hacia un determinado sector de la sociedad, por el contrario, se busca ampliar ese abanico de oportunidades que le permitan a todo ser humano, contar con las herramientas jurídicas necesarias que lo hagan defender sus derechos.

En ese contexto, añaden que en esta acción legislativa se identifican los preceptos que vulneran los derechos humanos de las mujeres en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como aquellos preceptos que no sancionan adecuadamente los delitos cometidos contra éstas; tomando como referencia los estudios presentados por “Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación de Delitos” publicados por el INEGI en el 2007 y actualizado en el 2011 que tiene como base el estudio realizado por ONU- MUJERES, entonces UNIFEM e INMUJERES.

Por último refieren que con las reformas propuestas a los preceptos que transgreden las libertades fundamentales de las mujeres tienen como fin último que sean una herramienta que contribuya a coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, el derecho a una vida libre de violencia.



B). Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” conteniendo un Capítulo Único relativo a “Discriminación” con los artículos 202 Bis y 202 Ter del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Manifiestan los promoventes que la discriminación es un fenómeno de relaciones interpersonales o intergrupales, es decir, de relaciones entre diversos grupos sociales o entre individuos, y tiene sus raíces en la opinión de un grupo respecto a otro, o de una persona hacia otra, algunos de sus tipos ha sido causa de grandes conflagraciones mundiales.

Al efecto señalan que, en 1948 fue declarada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la carta que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyos artículos primero y segundo se establece el derecho a la igualdad de todos los individuos frente a la ley. mismas, que fue ratificada por México ese mismo año en la que se, establece como principio que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

De igual manera indican que, el 20 de noviembre de 1963 las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, establecieron que la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas; una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

entre los pueblos. En dicha declaratoria se establece la obligación de los Estados para legislar, a fin de combatir y sancionar los actos de discriminación. (Artículo 9, numeral 3).

En este mismo orden de ideas, señalan que en artículo 10 párrafo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

Añaden que a nivel estatal se cuenta con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, que en su Artículo 3 establece lo siguiente:

1. *"Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
2. *Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este tenor expresan que el referido cuerpo legal indica en su Artículo 4, que la discriminación es *“Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las ideologías o creencias, o cualquier otra que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”*.

Agregan los promoventes que no pasa inadvertido que la intolerancia, el rechazo y la ignorancia en la mayoría de los casos son determinantes para el nacimiento de estas conductas discriminatorias; quienes son afectados por actos de discriminación, no son valorados, sino juzgados por características superficiales, y son atacados de forma irreversible, ya que la conducta de rechazo que presenta el agresor suele dañar a quien la recibe en su autoestima y salud emocional causando daño irreparable.

Por otra parte, manifiestan que en nuestro país son considerables los índices de actos de discriminación o racismo, y una de las principales causas es la intolerancia que presentamos a la diversidad y la falta de cultura a la denuncia.

En relación a lo anterior, señalan que ante actos graves en contra de la dignidad de las personas, los ordenamientos jurídicos con los que cuenta nuestro Estado no contemplan penas, sanciones o multas por realizar algún acto discriminatorio, si no que la legislación simplemente se constriñe a la observancia de ciertas medidas administrativas o recomendaciones que, en la mayoría de los casos, no tienen ninguna trascendencia jurídica por lo que es su intención que exista una consecuencia penal para dichos sucesos.



Mencionan además, que lo anterior se justifica, toda vez que los actos de discriminación en contra de las personas deben de ir más allá de una simple recomendación, por ello es que el objeto de la iniciativa es implementar como un delito las conductas de discriminación, teniendo como bien jurídico tutelado la dignidad de las personas.

Manifiestan también los promoventes, que la discriminación afecta la parte más sagrada de un ser humano, que es su dignidad como tal, ya que cualquier acto de esta naturaleza es un atropello a su dignidad y autoestima, siendo los síntomas más comunes en quienes son objeto de rechazo; la depresión, el aislamiento, afectaciones mentales y de comportamiento que en ocasiones lleva a las víctimas ha convertirse en fuentes agresoras.

Aunado a lo anterior refieren, que está demostrado que la discriminación es un obstáculo para el desarrollo de la sociedad, las consecuencias repercuten no sólo en los individuos que quedan marginados de los servicios, que son rechazados y sujetos de odio, sino que trasciende a las familias, comunidades y al país en general como sociedad políticamente organizada, pues al final se eleva el porcentaje alto de población limitada en sus necesidades básicas, ya que si éstas no se satisfacen, disminuye no sólo la productividad, sino el eficaz ejercicio de otros derechos como la participación ciudadana, la democracia y la justicia.

Indican así también, que la presente acción legislativa se basa en un estudio de derecho comparado de distintos Códigos Penales de diversas entidades de nuestro país, en los que se encuentran establecidas estas figuras jurídicas como delitos, por lo cual manifiestan, que no debemos quedarnos rezagados en la creación de normas que coadyuven con el bien común.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, manifiestan que son 19 entidades federativas las que actualmente contemplan en su legislación penal la sanciones para quienes atenten contra la dignidad humana, anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas mediante determinadas conductas; asimismo, la legislación penal federal contempla un Título denominado “Delitos contra la Dignidad de las Personas”, el cual cuenta con un Capítulo Único llamado “Discriminación”, y en cuyo contenido se encuentran establecidas las conductas de este tipo de delitos con las sanciones correspondientes.

En función de lo expresado, los promoventes destacan que una de las premisas de la acción legislativa se enfoca a salvaguardar y proteger a las mujeres en general, y de manera particular a aquellas que se encuentran embarazadas, ya que existen casos de futuras madres que por el hecho de encontrarse en estado de gravidez, son objeto de despidos laborales o limitaciones en la prestación de servicios médicos, añaden que en síntesis son objeto de graves violaciones a su dignidad humana en el momento que más necesitan del apoyo de una institución, y sin embargo, en muchos de los casos, suelen quedar en estado de indefensión ante vejaciones tan graves como éstas, y quienes las realizan gozan de total impunidad pues no existen mecanismos legales mediante los cuales se les imponga una sanción en la justa dimensión que se amerita.

Manifestando, así también en la iniciativa de mérito que es por ello, que consideran que la legislación debe actualizarse, ya que a través del trabajo legislativo se coadyuva a prevenir y erradicar estos actos que en muchos casos generan un perjuicio grave a la dignidad de las personas, sobre todo a las que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por tal motivo proponen que exista una consecuencia jurídica ejemplar, para quien pretenda lesionar la dignidad de la personas.



V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de las acciones legislativas planteadas a este Poder Legislativo local, quienes integramos éste órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente, como indican los accionantes, ha sido una ardua lucha de la mujer para que se reconozca la igualdad de género y como resultado de ésta, hasta el año 1974, el Estado Mexicano establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio fundamental de igualdad jurídica entre las mujeres y hombres, surgiendo posteriormente otras disposiciones relativas a garantizar a las mujeres el reconocimiento y respeto de sus derechos a nivel nacional, como lo son: la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al efecto cabe señalar que en 1948 fue declarada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la carta que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyos artículos primero y segundo se establece el derecho a la igualdad de todos los individuos frente a la ley, documento que fue ratificado por México en ese mismo año, en el cual se establece como principio que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Mismo sentido que expresa la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, que establece que la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas; una violación de los derechos humanos



y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, teniendo como reto, dicha organización, no sólo la paz y seguridad, sino también la eliminación de la violencia, la discriminación y la salud reproductiva entre otros, trabajando en esta a través de manera directa entre otras en ONU-Mujeres.

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, -CEDAW-, "Convención de Belem Do Para", afirma que, *...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;* misma que fue ratificada por nuestro país en 1981, lo que ha provocado diversas reformas a nivel constitucional, como lo es la reforma de protección a las mujeres, la igualdad de género, la protección a derechos humanos, entre otras, como ha quedado asentado en párrafos anteriores.

Cabe señalar que las anteriores disposiciones que se han trasladado a nuestro máximo ordenamiento legal local, en el numeral 17, que dispone en la fracción *III.- El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;*

Ahora bien, por lo que hace a las reformas que se plantean del Código Penal, nos permitimos plasmar lo siguiente:

El artículo 47, se refiere a la sanción pecuniaria, misma que comprende la multa y la reparación del daño, siendo sobre esta última en la que versan las reformas y adiciones relativas, al efecto los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos pertinente citar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada de la Décima Época, con registro número 2001744, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 1, visible en la página 522, cuyo texto y rubro dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.



En ese contexto, tanto de la lectura de la interpretación de la Corte, como de la propuesta que se plantea, se concluye que propone su adecuación a dicha interpretación, una *reparación integral del daño o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales*, en ese sentido se coincide con el texto propuesto, por virtud de que de la misma se desprende que además de lo anteriormente citado, se indica que el juez debe tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado, la indemnización por daños, material, físico, psicológico y moral, los tratamientos que se requieran para restablecer el bien jurídico afectado, la estimación de la pérdida de ingresos, gastos de asistencia jurídica privada y la declaración judicial que restablezca la dignidad y reputación de la víctima.

Ahora bien, por técnica legislativa, los integrantes de esta Comisión, estimamos conducente reformar el párrafo tercero de este numeral 47, para el efecto de quitar el punto final, al mismo para dar continuidad a las fracciones que se adicionan, quedando éste con un punto y coma (;).

Relacionado con lo anterior, los accionantes plantean para el efecto de no conculcar garantías y derechos se derogue el artículo 279 bis, que prevé la reparación del daño, como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en el Título Duodécimo denominado *Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexuales*. En ese contexto y una vez analizada dicha petición los integrantes de este órgano dictaminador, la estimamos adecuada, por virtud de que, dentro del numeral 47, se establece la reparación integral del daño y se detalla de manera clara lo que ésta comprende.

Continuando con el estudio de la iniciativa de merito, con relación al artículo 126, relativo a la prescripción, numeral que actualmente refiere que para operar la prescripción, basta con el simple transcurso del tiempo indicado en la ley, en ese sentido fenece el derecho a denunciar o querrellarse contra quien cometió el delito, cabe manifestar que esta situación puede provocar que un menor de edad que ha



sufrido algún abuso o contra quien se ha cometido un delito, no denuncie o se querelle en su oportunidad, por múltiples razones, entre las que podemos mencionar, falta de capacidad para comprender el hecho cometido en su contra, de conocimiento por su propia edad, de apoyo familiar, de recursos económicos, de información, miedo, inseguridad, etcétera, en tal razón, coincidimos con el planteamiento de los accionantes para que, en el supuesto de que un delito se haya cometido contra un menor de dieciocho años de edad, la figura jurídica de la prescripción empiece a correr a partir del día en que la víctima adquiere la mayoría de edad, dando a la víctima una protección integral, al otorgar un margen de tiempo pertinente para que pueda denunciar o querellarse, sin embargo consideramos adecuado incorporar esta prevención al artículo 127, para correlacionar dichos dispositivos.

En ese orden de ideas, presentan los accionantes la propuesta para reformar el Capítulo I, del Título Décimo Quinto denominado *Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas*, para denominarlo *Amenazas y Discriminación*, así como la adición el artículo 309 Bis, mismo que prevé el supuesto, así como la sanción correspondiente a *quien por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.* Numeral en el que se dispone también aumentar en una mitad la pena cuando un servidor público niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, además de la destitución e inhabilitación del cargo, empleo o comisión, por el mismo lapso de tiempo de la privación de la libertad que se le imponga. Delito que será perseguible por querrela, mismo artículo que dispone que no



se consideran medidas discriminatorias, cuando estas protejan a grupos desfavorecidos socialmente.

Ahora bien, por lo que hace al texto de la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Discriminación” con los artículos 202 Bis y 202 Ter del Libro Segundo del Código sustantivo, se desprende que en esencia prevé los mismos elementos relativos para proteger a la sociedad de la Discriminación, se tiene por incorporada la misma dentro del texto del artículo 309 Bis precitado.

Los promoventes destacan que una de las premisas de la acción legislativa se enfoca a salvaguardar y proteger a las mujeres en general, planteando la necesidad de incorporar un Título Décimo Sexto *Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas*, con un Capítulo I Bis denominando *Delitos Contra los Derechos Reproductivos*, conformado por tres artículos, mediante los cuales detalla los supuestos que pueden cometerse contra la mujer en este rubro, como la inseminación artificial, o la implantación en la mujer de un óvulo fecundado, utilizando un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, supuestos realizados sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con consentimiento cuando se trate de menores de edad o de una mujer incapaz para comprender el hecho o para resistirlo, agravando la pena cuando se realice con violencia o de cómo resultado un embarazo, y por último plantea sancionar a quien provoque esterilidad sin el consentimiento de la persona.

En ese contexto, esta Comisión tomando en consideración de que el derecho a la vida y la salud, es un derecho natural intrínseco, siendo necesario establecer un marco legal que proteja la salud reproductiva, aunado esto, a la posibilidad que tienen las mujeres de tomar sus propias decisiones respecto al embarazo y la forma de realizarlo, sin violencia, ni presión, se estima adecuada la incorporación que se



propone, por virtud de que nadie puede obligar a una mujer a inseminarse artificialmente o a implantarle un óvulo o causarle esterilidad y mucho menos a realizar tal conducta cuando se trata de una menor de edad o incapaz, por que por su propia edad o situación, no tienen capacidad para comprender o decidir el hecho, considerando pertinente se incrementen las penas en estos supuestos, sin embargo tomando en consideración que este delito se encuentra tipificado en el artículo 466 de la Ley General de Salud, consideramos adecuado replantear el texto propuesto en concordancia con el mismo para establecer que a quien cometa este delito se le imponga una pena de prisión de uno a tres años, y adicionar el supuesto de que si se produce embarazo como resultado de la inseminación se imponga prisión de dos a ocho años, quedando el párrafo segundo con la agravante relativa a cuando se cometa este delito con violencia.

Se propone la reforma integral del artículo 368 Bis, relativo a violencia familiar, replanteando su texto, mismo con el cual los integrantes de éste órgano dictaminador somos coincidentes, ello, tomando en cuenta que en la violencia familiar se puede configurar el maltrato, que puede ser físico, psico-emocional o económico, aun y cuando no produzca lesiones en la víctima, porque en ese caso puede provocar consecuencias más severas a las víctimas, como traumas, trastornos físicos o mentales y afectar el desarrollo escolar, laboral y social de éstas. De igual manera estimamos apropiado establecer por separado, a quienes se consideran miembros de la familia, y que este delito será perseguible a petición de parte ofendida.

Ahora bien, por lo que hace a este numeral, consideramos preciso incorporar un artículo Transitorio, para el efecto de establecer que las disposiciones relativas al delito de violencia familiar previsto en el artículo 368 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el presente Decreto, seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por este delito previsto y sancionado por el mismo artículo, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.



En razón de lo anterior expuesto y tomando en cuenta la necesidad de armonizar la legislación en materia de justicia para las mujeres así como de grupos vulnerables, nos permitimos someter a consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 47 el artículo 127, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo y el artículo 368 Bis; se adicionan las fracciones IV a la VII, del artículo 47; un párrafo cuarto al artículo 126, artículo 309 Bis, el Capítulo I Bis del Título Décimo Sexto del Libro Segundo denominado “Delitos contra los Derechos Reproductivos”, los artículos 328 Ter, 328 Quater y 328 Quinquies; y se deroga el artículo 279 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 47.- La...

La multa...

La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la



reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado;

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito;

IV.- La estimación de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales de acuerdo a sus circunstancias;

V.- La estimación de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;

VI.- Los gastos de asistencia jurídica privada; y

VII.- La declaración judicial que restablezca la dignidad y reputación de la víctima a través de medios electrónicos o escritos.

ARTÍCULO 126.- La...

La...

La...



Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

ARTÍCULO 127.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa. Excepto lo previsto en el cuarto párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 279 Bis.- Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I
AMENAZAS Y DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días salario, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.



Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I BIS
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 328 Ter.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 328 Quater.- Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en el artículo anterior se perseguirán por querrela.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULO 328 Quinquies.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, el integrante de una familia que ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico en contra de cualquier otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones en la víctima.



Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:

- a) El cónyuge o concubino;
- b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;
- c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado; y
- d) Adoptantes o adoptados.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá, a petición de parte ofendida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas al delito de violencia familiar previsto en el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el presente Decreto, seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por este delito previsto y sancionado por el mismo artículo, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO QUINTO BIS DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS” CONTENIENDO UN CAPÍTULO ÚNICO RELATIVO A “DISCRIMINACIÓN” CON LOS ARTÍCULOS 202 BIS Y 202 TER DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.